



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

REANUDACIÓN AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE JHON EDILSON ALAPE MONTIEL Y OTROS CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL RADICACION 2015-00314

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del catorce (14) de septiembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: NELSON URIEL ROMERO BOSSA quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: JENNY CAROLINA MORENO DURAN quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandada.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad, razón por la cual se declara precluida esta etapa. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

En atención a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 04 de agosto de 2017, el Despacho continúa con el desarrollo de la audiencia inicial, por lo que se continúa con la etapa de fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare administrativamente responsable a la demandada de todos los daños y perjuicios tanto de orden material como moral causados por la falla en el servicio, por el presunto reclutamiento forzado e ilegal, inconstitucional y contra vencialmente, contra el indígena JHON EDILSON ALAPE MONTIEL; como consecuencia de ello, se condene al reconocimiento y pago, en perjuicios materiales la suma de \$37.372.300 producto de la multiplicación de \$644.350 x 58 meses, desde el mes de julio de 2011 y hasta la fecha en que se emita fallo definitivo, más las prestaciones sociales por cuanto existe presunción legal de estas sumas de dinero, como mínimo de haberse percibido, por no haberlo percibido al estar prestado un servicio militar obligatorio y posteriormente haberse discriminado y afectado su proyecto de vida y el de su familia; que se condene al pago de todos los perjuicios morales; que la condena se actualice conforme lo previsto en el artículo 182 del CPACA; que para el pago de intereses corriente y moratorios se aplique los artículos 192 y 195 del CPACA; que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Como fundamentos de hechos señala el apoderado de la parte actora que el señor JHON EDILSON MONTIEL ALAPE nació el 16 de julio de 1993, y que este junto con su núcleo familiar hace parte del Cabildo Indígena Puerto Samaria de Ortega -- Tolima; que JHON



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

EDILSON MONTIEL ALAPE en el mes de julio de 2011 fue reclutado ilegal, inconstitucional y contravencional para prestar el servicio militar obligatorio en la cabecera municipal de Chaparral y que en el mismo instante manifestó de viva voz que era indígena perteneciente al Cabildo Indígena Puerto Samaria de Ortega – Tolima, haciendo caso omiso; que los demandantes al ver tal reclutamiento ilegal procedieron a acudir al Gobernador FLORENTINO MENDEZ del Cabildo Indígena Puerto Samaria de Ortega para que intercediera ante el ejército nacional Batallón de infantería No. 18 de Chaparral a fin de que obtuviera el desacuartelamiento, sin obtener respuesta alguna; agrega que a los pocos días de ser reclutado empezaron diferentes inconvenientes en atención a su condición cultural y su concepto íntimo de conciencia, el cual reñía con los preceptos y los métodos del servicio militar desencadenando desequilibrios emocionales en JHON EDILSON MONTIEL ALAPE; luego de unos meses el referido joven empieza a tener situaciones de confrontación con sus compañeros dada su conciencia cultural y debido a que al parecer era objeto de burlas y de comentarios xenofóbicos en razón a su cultura y conciencia étnica, sin que los comandantes del ejército hicieran algo para evitar la discriminación de la que era objeto.

Agrega el abogado que como consecuencia de la presión y las dificultades que culturalmente se hacían abismales entre los soldados y el reclutado, para el mes de mayo de 2012 tras presentarse una acalorada discusión donde el indígena Alape accionó su arma de dotación en contra de unos de sus compañeros resultando el fatal saldo de dos soldados muertos y dos más gravemente heridos; posteriormente el soldado Alape fue capturado como responsable por los presuntos hechos acaecidos y luego trasladado a la cárcel de Chaparral y posteriormente a la penitenciaría de Picalaña de Ibagué donde actualmente se encuentra.

Manifiesta el apoderado que el joven indígena pijao suscribió pre - acuerdo con la Fiscalía General de la Nación por medio del cual aceptaba la responsabilidad penal sin que se hubiese valorado por los profesionales idóneos que certificaran su estado mental, psicológico y psiquiátrico, máxime aun teniéndose en cuenta que por su aspecto cultural debe ser tratado de conformidad a como lo establecen los protocolos de aplicación de justicia en observancia del componente diferencial, dentro del cual se encuentra el referido grupo poblacional indígena, quedando privado de la libertad en una pena de 402 meses y 15 días por los delitos de homicidio agravado en concurso con homicidio simple.

Agrega que el señor HILDEBRANDO DIAZ OVIEDO acudió a la Defensoría Regional del Pueblo el 11 de diciembre de 2012 donde expuso algunas situaciones que a su parecer se había cometido con el joven indígena JHON EDILSON MONTIEL ALAPE, indicando que el joven indígena debió aguantar mucha presión psicológica y diversas burlas y sabotajes por parte de algunos de sus compañeros soldados; afirma el apoderado que la base y fundamento del presente medio de control es el reclutamiento ilegal ejercida por el Ejército Nacional, por cuanto el artículo 27 de la ley 48 de 1993 relaciona las exenciones, indicando que están exentos de prestar servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

Por su parte, el apoderado de la parte accionada al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, afirma que no existe un hecho o daño que permita establecer la responsabilidad del Estado; agrega que en el acta de compromiso de prestación de servicio militar figura que estaba perfectamente apto y sabía todas las condiciones allí prescritas para tal cumplimiento.

Indica que del acervo probatorio no aparece demostrado que JHON EDILSON MONTIEL ALAPE hubiese avisado de tal situación a la entidad, pues contrario a lo indicado en la demanda en el acta de compromiso prestación servicio militar como soldado y el freno extralegal para personal aspirantes, el joven indígena manifestó expresamente y bajo la gravedad de juramento que no se encontraba dentro de las exenciones previstas en el artículo 27 y 28 de la Ley 48 de 1993; agrega que la prestación del servicio militar no puede



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

considerarse como daño en atención a que es una obligación constitucional de todos los ciudadanos, para defender la independencia nacional.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y la contestación, el litigio queda fijado en determinar "si la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional es administrativamente responsable de todos los presuntos daños y perjuicios causados a los demandantes, tanto de orden material como moral, causados por el presunto reclutamiento forzado, ilegal, inconstitucional y contravencional en contra del indígena JHON EDILSON ALAPE MONTIEL, a título de falla en el servicio"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional quien manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no conciliar. Seguidamente se le corre traslado al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-19, 63-126 del expediente.

DOCUMENTAL

1. Oficiase a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ortega – Tolima para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir certificación en la que conste si el indígena JHON EDILSON ALAPE MONTIEL identificado con la C. C. No. 1.110.177.418 pertenece a la comunidad de Puerto Samaria.
2. Oficiase a la Dirección del Batallón Caicedo Brigada de Reclutamiento de Chaparral – Tolima, o quien pueda expedir lo pertinente, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir certificación en la que conste la fecha de reclutamiento de JHON EDILSON ALAPE MONTIEL identificado con la C. C. No. 1.110.177.418.
3. Oficiase al Instituto Carcelario y Penitenciario COIBA de Ibagué para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia de la hoja de vida de JHON EDILSON ALAPE MONTIEL identificado con la C. C. No. 1.110.177.418.

Se deniega por innecesaria la referente a oficiar al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en atención a que los documentos requeridos fueron aportados por la misma parte actora junto con la subsanación de la demanda.

El apoderado de la parte actora desde estar atento a sufragar los gastos que se ocasionen con el decreto de pruebas; y la apoderada del Ejército Nacional debe colaborar con la recepción de la documental requerida.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

TESTIMONIAL

Cítese a los señores WILBERDEL MENDEZ, HILDEBRANDO DIAZ OVIEDO Y CARMEN JULIA MONTIEL a quienes se les recepcionará testimonio sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma.

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP, luego queda bajo la responsabilidad del apoderado actor la comparecencia de los referidos testigos.

En cuanto al testimonio del demandante, se deniega por consistir esta en un interrogatorio de parte, lo cual es improcedente.

PARTE DEMANDADA - EJERCITO NACIONAL

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación, vistos a folios 169-190 del cuaderno principal, y folios 1-400 Cuaderno No. 2 Tomo I y II.

La apoderada de la parte accionada no solicita la práctica de pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados.

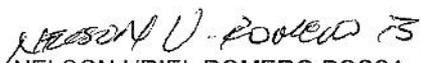
El apoderado de la parte actora no realiza manifestación alguna
La apoderada del Ejército Nacional manifiesta que presenta en 19 folios, la cuales se incorporan al proceso y serán valoradas en la oportunidad procesal pertinente.

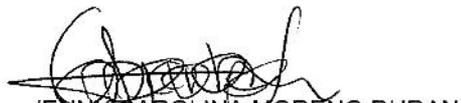
La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **diecinueve (19) de julio de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 09:30 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


NELSON URIEL ROMERO BOSSA
Apoderado Demandante


JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Apoderada Ejército Nacional


DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria